

RESOLUCIÓN N° 24/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 780/2008 Consolidar Comercializadora S.A. c/Municipalidad de Córdoba, mediante el cual la firma plantea el caso concreto que autoriza el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución 4030/2008 dictada por la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba con fecha 2 de julio de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido formulada respetando las disposiciones legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la contribuyente informa que se dedica por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, a las siguientes actividades:

- a) Comercializar todo tipo de planes o coberturas de seguros actuando como agente institorio, representante y/o mandataria de empresas aseguradoras autorizadas a operar.
- b) Comercializar todo tipo de productos bancarios y/o financieros actuando por mandato, representación o comisión de entidades bancarias y/o financieras.
- c) Proveer por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros; todos los servicios vinculados con la actividad aseguradora que sean delegables o tercerizables por parte de entidades aseguradoras. Tales servicios incluyen, entre otros, los servicios de prevención, seguridad e higiene en el trabajo y examen y tratamiento de los trabajadores en los términos de la Ley 24.557.

Que la firma rechaza la pretensión fiscal por dos motivos: 1. El primero se basa en que la Municipalidad carece de potestad tributaria para exigir el pago de la tasa cuestionada en tanto la empresa carece de local en jurisdicción de esa Municipalidad, y 2. Improcedencia de la pretensión fiscal porque la Municipalidad se atribuye base imponible en claro desconocimiento de lo establecido en el artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que reconoce que la Comisión Arbitral es incompetente para analizar la primera de las cuestiones mencionadas previamente conforme ha sido sostenido en numerosas resoluciones y es por ello que no constituye objeto del presente caso que se plantea.

Que en cuanto a la segunda cuestión, teniendo en cuenta que la oficina central de la firma se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires – conforme lo reconoce la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Córdoba en la resolución aquí cuestionada–, resulta improcedente el criterio empleado en el ajuste practicado en tanto se atribuye a la Municipalidad el 100% de los ingresos generados en la misma desconociendo lo dispuesto en la mencionada disposición legal.

Que la pretensión fiscal parte del error de aplicar el régimen general establecido en el art. 2° del Convenio Multilateral y sobre dicho error, atribuye los ingresos a esa jurisdicción y calcula la tasa a ingresar sobre el 100% de los ingresos derivados de la actividad realizada.

Que una correcta aplicación del Convenio Multilateral hace que los ingresos obtenidos por la firma en esa jurisdicción deban ser atribuidos el 80% a la Municipalidad de Córdoba y el 20% restante a la Ciudad de Buenos Aires que es donde Consolidar tiene su oficina Central y sede de sus negocios.

Que así lo ha entendido la Comisión Arbitral en la Resolución N° 27/2001 de fecha 28 de diciembre de 2001 en el caso “Deheza SACIF”, confirmada mediante Resolución N° 11/2002 de la Comisión Plenaria.

Que acompaña pruebas y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado que se le efectuara oportunamente, el Municipio de la Ciudad de Córdoba manifiesta que no acepta la jurisdicción de la Comisión Arbitral, por lo cual considera que resulta inoficioso el comparendo en tanto no es suscriptora del Convenio Multilateral y consecuentemente no adhiere ni admite ser

extraído de sus Jueces Naturales.

Que sin perjuicio de ello, adjunta –al solo efecto ilustrativo – copia del acto administrativo dictado en relación a la Determinación Tributaria efectuada a la Empresa Consolidar Comercializadora SA y Dictamen N° 299/02 emitido por la Asesoría Letrada de esa Municipalidad.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, corresponde en primer lugar expedirse respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco en cuanto a que no es parte firmante del Convenio Multilateral y, por lo tanto, no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones.

Que este es un planteo recurrente de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

Que esta Comisión en el Expediente N° 272/2001, Resolución C.A. N° 20/01, “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que el Convenio Multilateral así como los sistemas de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, que no violan disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que en cuanto al encuadre de la actividad de la accionante por parte del Fisco, la jurisdicción Municipal no hace ninguna referencia al modo en que se ha determinado la situación tributaria del contribuyente, ni de la copia de las resoluciones agregadas a las presentes actuaciones (de vista previa y determinativa) surge la forma de cálculo de la base imponible sobre la cual se determinó la tasa reclamada.

Que el contribuyente en su presentación, expresa que se dedica a la intermediación en la venta de servicios de seguro, jubilación mediante el sistema privado, productos bancarios y gestión de carteras de compañías de seguros como los más relevantes y principales.

Que, en consecuencia, se debe determinar si de acuerdo a la actividad del contribuyente se debe aplicar el régimen especial del art. 11, para luego, si ello no es así, atribuir sus ingresos de acuerdo con el Régimen General del art. 2.

Que el texto del artículo 11 del Convenio Multilateral expresa: “...En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos originados por esa operación y la otra, el veinte por ciento (20 %) restante”.

Que en el caso de la firma recurrente se trata de intermediación en la venta de servicios. La propia firma dice que se dedica a vender los servicios de seguros, jubilación mediante el sistema privado, productos bancarios y gestión de carteras de compañías de seguros, es decir que, al no tratarse de “bienes” tal como lo exige el art. 11 del Convenio Multilateral, la atribución de los ingresos obtenidos por su actividad debe realizarse según lo establecido

por el artículo 2º de dicho Convenio Multilateral.

Que no obstante lo anterior, la firma también expresa que el Fisco si bien aplicó el régimen general de atribución de ingresos, dice que lo hizo considerando como base imponible el cien por ciento (100%) de los ingresos obtenidos en la jurisdicción municipal, lo cual no ha sido aclarado ni en los textos de las resoluciones emitidas por la Municipalidad de Córdoba ni en la respuesta al traslado corrido oportunamente.

Que en este último sentido, considerando que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba ha expresado que no se somete a la jurisdicción de la Comisión Arbitral, con lo cual seguramente no contestaría un pedido de aclaraciones, ha de estarse a lo manifestado por el contribuyente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Declarar en el caso, la competencia de la Comisión Arbitral y notificar a la Provincia de Córdoba la reiterada negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a someterse a su jurisdicción conforme lo establece la Ley N° 23.548.

ARTICULO 2º) - Rechazar el recurso interpuesto en el EXPTE C.M. N° 780/2008 por Consolidar Comercializadora S.A. contra la Resolución 4030/2008 dictada por la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba, haciendo saber que corresponde encuadrar la actividad de la contribuyente en el régimen del artículo 2º del Convenio Multilateral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Hacer saber que en el caso, por no existir un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba conforme lo establece el artículo 35 del Convenio Multilateral podrá gravar únicamente la parte de ingresos brutos que le es atribuible de acuerdo a las disposiciones del artículo 2º del citado acuerdo.

ARTICULO 4º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE